

**REGLAMENTO (CE) N° 2099/2005 DE LA COMISIÓN****de 20 de diciembre de 2005****por el que se reabre la pesquería de merluza en las zonas CIEM Vb (aguas comunitarias), VI, VII, XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 27/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que se establecen, para 2005, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas <sup>(3)</sup>, establece las cuotas correspondientes a 2005.
- (2) El 4 de noviembre de 2005, España cerró la pesquería de merluza en las zonas CIEM Vb (aguas comunitarias), VI, VII, XII y XIV por parte de los buques que enarbolan su pabellón.
- (3) El Reglamento (CE) n° 1894/2005 de la Comisión <sup>(4)</sup> prohíbe la pesca de merluza en las zonas CIEM Vb (aguas comunitarias), VI, VII, XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de España o que están registrados en España.
- (4) El 28 de noviembre de 2005, el Reino Unido transfirió a España 300 toneladas de cuota de merluza en las aguas de las zonas CIEM Vb (aguas comunitarias), VI, VII, XII y XIV. La pesca de merluza en estas zonas por parte de los buques que enarbolan pabellón de España o que están registrados en España debe autorizarse en consecuencia. Por consiguiente, se debe derogar el Reglamento (CE) n° 1894/2005 de la Comisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Reapertura de la pesquería**

La pesquería de merluza en las zonas CIEM Vb (aguas comunitarias), VI, VII, XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de España o que están registrados en España debe reabrirse el 1 de diciembre de 2005.

*Artículo 2***Derogación**

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1894/2005.

*Artículo 3***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2005.

*Por la Comisión*

Jörgen HOLMQUIST

*Director General de Pesca y  
Asuntos Marítimos*<sup>(1)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.<sup>(2)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 768/2005 (DO L 128 de 21.5.2005, p. 1).<sup>(3)</sup> DO L 12 de 14.1.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1936/2005 (DO L 311 de 26.11.2005, p. 1).<sup>(4)</sup> DO L 302 de 19.11.2005, p. 26. Prohibición de la pesca de merluza por parte de los buques que enarbolan pabellón de España.